



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00100-00
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER CAMPOS
ACCIONADO:	COMPENSAR EPS – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – IMEVI IPS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ELIECER CAMPOS** en contra **COMPENSAR EPS – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – IMEVI IPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud y vida.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante que es un adulto mayor de 73 años, que se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR en calidad de cotizante.

Señaló que en julio de 2020 le practicaron cirugía en el ojo derecho donde le implataron un lente intraocular. Que hace un año notó la pérdida progresiva de la visión en ambos ojos, por lo que acudió a diversas citas médicas y COMPENSAR EPS lo remitió a IMEVI IPS para que le realizaran el procedimiento de capsulotomía asistida en ojo derecho.

Sostuvo que desde el 14 de febrero de 2023 ha intentado por todos los canales de comunicación obtener la cita para el procedimiento ordenado y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible.

Mencionó que no cuenta con recursos económicos para hacerse los exámenes y procedimientos requeridos de manera particular.

Aportó como pruebas:

- Órdenes médicas
- Solicitudes y respuestas de la Superintendencia de Salud.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Solicito respetuosamente la protección de mis derechos fundamentales a la vida, la salud, y la dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas desplegar todas las actuaciones a su cargo para la programación inmediata del procedimiento de capsulotomía asistida en ojo derecho y todos los procedimientos complementarios que me permitan recuperar la visión”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ventidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificadas las autoridades de las entidades accionadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD e IMEVI IPS, corrió el término concedido para que hicieran uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

COMPENSAR EPS [008]

Dentro del término concedido allegó contestación vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2023, suscrita por la apoderada de la entidad y señaló:

“Mi representada ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Una vez notificado de la presente acción se corrió traslado del trámite de referencia al proceso de autorizaciones para que nos indicaran lo sucedido en el caso del usuario y este nos informó lo siguiente:

“Usuario cuenta con orden médica para CAPSULOTOMIA ABIERTA en ojo derecho el cual corresponde a un procedimiento de cobertura PBS,” en este orden en primer momento quiere esta EPS manifestarle a su despacho que la entidad tiene capitados los servicios de salud visual con el prestador IMEVI, esto quiere decir que ellos mismos se encargan de ordenar, autorizar y programar los servicios. Por lo anterior se corrió traslado al prestador IMEVI, el cual no indico lo siguiente, respecto a lo solicitado por el despacho: “Se revisa caso del paciente Jorge Eliecer Campos, tiene programado procedimiento para el 24 de marzo de 2023”

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la entidad ya desplegó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo pedido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(…)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**” Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2. Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad**. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente

médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”* Negritas fuera de texto.

3. Caso Concreto

De las pruebas allegadas a la acción de tutela se tiene que el señor Jorge Eliecer Campos es una persona de 73 años de edad, afiliado a la EPS COMPENSAR, cuenta con orden médica para el procedimiento de “capsulotomía asistida en ojo derecho” y a la fecha de presentación de la tutela no le había sido asignada cita.

Por su parte, COMPENSAR EPS con su escrito de contestación allegó constancia de programación de cita para la realización del procedimiento requerido por el accionante, para el día 24 de marzo de 2023.

		
Paciente:	JORGE ELIECER CAMPOS	Documento
Médico:	CARLOS ALBERTO PINEDA ALZATE	19151396
Servicio:	CAPSULOTOMIA ASISTIDA	Valor a Cancelar
Consultorio:	YAG LASER	\$ 3700,00
Zona:	SALAS DE CIRUGIA IME	
Dirección:	KR 7 B BIS # 132 38 ED FOREST	
Observaciones: PACIENTE DEBE LLEGAR 1 HORA ANTES DEL PROCEDIMIENTO ACOMPAÑADO DE UN ADULTO		
Fecha y hora de la cita: 12.05 PM el Viernes 24 de Marzo del 2023		

Así las cosas, y en aras de garantizar los derechos a la salud y vida digna del accionante, el Despacho, el 30 de marzo de 2023, vía telefónica al número 3052512142 se contactó con el señor Cristian Campos quien manifestó ser hijo del señor Jorge Eliecer e informó que en efecto el procedimiento de “capsulotomía asistida” le fue realizada al señor Campos el día 24 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser¹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada procedió a agendar y realizar el procedimiento médico requerido por el demandante.

En relación con las demás pretensiones, esto es, ordenar a las accionadas desplegar todas las actuaciones necesarias para ordenar todos los procedimientos complementarios que me permitan recuperar mi visión, se negarán, como quiera que nos encontramos frente a hechos futuros e inciertos sin mediación de orden médica alguna.

¹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

En otras palabras, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdcf3c93fc47aa942c4f8826aa874d5e228b3a8d35443a6bf06f4bf43f0420**

Documento generado en 31/03/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>